

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ROLANDO BARREIRO
VÁZQUEZ
Demandante-Apelante

V.

OFICIALES DE
CORRECCIÓN EN LA
CÁRCEL DE GUAYAMA 500
Y OTROS
Demandados-Apelados

KLAN202300642

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
GM2022CV00094
SALA 301

SOBRE:
Daños y
Perjuicios;
Violación de
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 agosto de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Rolando Barreiro Vázquez (señor Barreiro Vázquez o Apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario) el 23 de junio de 2023, notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó una *Demanda* presentada por el señor Barreiro Vázquez en la cual reclamaba indemnización por alegadas violaciones a sus derechos civiles. Esto pues, el foro primario entendió que carecía de jurisdicción para atender la reclamación instada y, además, que no se justificaba la concesión de remedio alguno a su favor.

Por los fundamentos que exponemos a continuación *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

El 16 de febrero de 2022 el señor Barreiro Vázquez presentó una *Demanda* en contra de la oficial Yesenia

Cruz, el oficial Aponte, el sargento Maldonado, la teniente Karen Montes, el superintendente Edward García Soto y el teniente Ramírez (en conjunto, los Apelados)¹ y reclamó indemnización por los daños sufridos como consecuencia de alegadas violaciones a sus derechos civiles.² Expuso que la oficial correccional Yesenia Cruz, en abuso de sus poderes y en violación a su derecho de confidencialidad, leyó sin autorización una de sus cartas y la retuvo sin justificación, entregándole copia de la misma más de una semana después. Además, argumentó que dio conocimiento de dicha situación a los otros oficiales correccionales, pero que estos no hicieron nada al respecto. Debido a ello, indicó que presentaba la *Demanda* de autos con el fin de que se ordenara a cada demandado a pagarle la cantidad de \$15,000 por los daños y perjuicios que le ocasionaron.

El 28 de abril de 2022, tras varios trámites procesales, los Apelados presentaron una *Moción de Desestimación*.³ En esta, alegaron que el señor Barreiro Vázquez había comenzado un proceso administrativo por los mismos hechos que sustentaban su *Demanda*. Sobre el particular, expusieron que el 3 de enero de 2022 el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) le notificó una determinación desfavorable y que este no solicitó revisión ante el Tribunal de Apelaciones oportunamente, adviniendo la misma final y firme. Además, alegaron los hechos imputados están relacionados a las funciones que estos realizan como parte de los

¹ Aunque estos fueron los demandados que identificó el señor Barreiro Vázquez en su reclamación, consta en SUMAC que también se expidieron emplazamientos para los Oficiales de Corrección en la Cárcel de Guayama 500, la Administración de Corrección y Rehabilitación, su Secretario y el Gobierno de Puerto Rico.

² Apéndice del Recurso, Anejo I.

³ *Id.*, Anejo II.

puestos que ocupan en el DCR, por lo que entienden que la doctrina de inmunidad condicionada les es de aplicación. En vista de ello, argumentaron que la *Demanda* no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio y que, por tanto, procede desestimarla al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*.⁴

Tras la celebración de una vista argumentativa, el TPI notificó una *Sentencia* el 26 de junio de 2023 mediante la cual desestimó la reclamación del señor Barreiro Vázquez.⁵ Al así hacerlo, el foro primario elaboró que:

A pesar de que el demandante presentó Remedio Administrativo en el Departamento de Corrección por los hechos descritos en esta *Demanda*, a éste se le notificó determinación favorable a la agencia el día 17 de diciembre de 2021 y éste no acudió al Tribunal de Apelaciones. Por tanto, la determinación administrativa advino final y firme.

En adición, los codemandados en su carácter personal se encontraban realizando las funciones de su puesto, revisión de las cartas enviadas a los confinados, debido a la utilización de este mecanismo para introducir sustancias controladas a las cárceles del país. Es por esta razón que entendemos les aplica la doctrina de inmunidad condicionada. Las alegaciones del demandante están relacionadas con las funciones del trabajo de los demandados, por lo tanto, no responden en su carácter personal.

Por tanto, ante la falta de jurisdicción sobre la materia, y que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, procede la desestimación de esta *Demanda*, bajo las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Inconforme, el señor Barreiro Vázquez compareció ante este Tribunal de Apelaciones el 24 de julio de 2023 y solicitó la revisión del dictamen impugnado. Aunque no

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

⁵ Apéndice del Recurso, Anejo IV.

expuso en su escrito algún señalamiento de error en particular, de su recurso se desprende que impugna la actuación del TPI de desestimar su reclamación por los fundamentos expuestos.

Al amparo de la Regla 7(B) (5) de nuestro Reglamento prescindimos de la comparecencia de los Apelados y procedemos a resolver.⁶

-II-

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

[...]

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;

[...]

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis y subrayado nuestro).⁷

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Ante una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda".⁸ Es imperativo que, al evaluar una moción de desestimación, el Tribunal interprete las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante.⁹

En aquellas ocasiones en la cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente y que de su faz no den margen a dudas.¹⁰ Dicho de otro modo, le compete al promovente de la solicitud de desestimación demostrar con certeza que, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio.¹¹ De ordinario, la demanda no debe desestimarse, a no ser que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno y que el Tribunal esté convencido de ello.¹²

Sin embargo, no podemos soslayar que existe una política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos.¹³ Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer de manera sumamente juiciosa su facultad para desestimar un pleito.¹⁴

B. Procedimientos de Quejas y Agravios

⁸ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

⁹ *Hargundey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999).

¹⁰ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

¹¹ *Rivera Sanfeliz, et al. v. Junta Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

¹² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

¹³ *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

¹⁴ *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422, 425 (1988).

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* se creó el "Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país".¹⁵ Entre las funciones, facultades y los deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de esta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros.¹⁶

De otra parte, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la responsabilidad de velar que se le asegure a los reclusos el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre los que se

¹⁵ 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 4.

¹⁶ 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 5.

encuentra el permitirle al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales y a mantener los vínculos familiares.¹⁷

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo antes mencionado, se promulgó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Por medio de este, se le ofreció a los reclusos un ente administrativo al que puedan recurrir en primera instancia para presentar una solicitud de remedio para dilucidar las diferencias entre estos y el Departamento, con el fin de evitar o minimizar la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia.¹⁸ Entre los asuntos que pueden plantear los reclusos se encuentran: asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para facilitar su proceso de rehabilitación.¹⁹

Es así que nace la División de Revisiones Administrativas (DRA) del DCR, con el fin de atender las quejas y agravios que presenten los confinados contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales;

¹⁷ 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 9.

¹⁸ Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*, págs. 1-2.

¹⁹ *Id.*, pág. 2.

propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos; y servicios religiosos.²⁰

En cuanto a la jurisdicción de la DRA, la Regla VI

(1) del Reglamento 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:

a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prision Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51^a, d, 115.52-b1, b2, b3).²¹

Por su parte, la Regla VI (2)(g) del Reglamento

Núm. 8583 añade que:

1. La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

[...]

g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedio.²²

²⁰ *Id.*, págs. 2-3.

²¹ Reglamento Núm. 8583, *supra*, págs. 13-14.

²² *Id.*, pág. 15.

Conforme al inciso 2 de la Regla XII del Reglamento Núm. 8583, el miembro de la población correccional tendrá un término de quince (15) días calendario contado a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan la solicitud, para presentar una petición ante la DRA.²³ De otra parte, el inciso 1 de la Regla XIV dispone que, en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.²⁴ Asimismo, el inciso 1 de la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador. Específicamente expresa que, el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución de reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.²⁵

C. Agotamiento de Remedios Administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios "requiere que el que desee obtener un remedio en una agencia utilice todas las vías administrativas disponibles antes de recurrir al tribunal".²⁶ Ahora bien, cuando un foro administrativo no está facultado por ley para conceder

²³ *Id.*, págs. 24-25.

²⁴ *Id.*, pág. 30.

²⁵ *Id.*, pág. 32.

²⁶ *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 443 (1992).

indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por una persona como resultado de una actuación culposa o negligente de otra, el reclamante debe acudir al foro judicial con su acción civil extracontractual.²⁷ Ello pues, si la agencia en cuestión no provee para el resarcimiento de los daños sufridos por el promovente, sería absurdo e injusto requerirle a dicha parte agotar ciertos remedios que en realidad no coinciden con los que realmente pretende obtener ante el foro judicial.²⁸ Por lo tanto, aun cuando la acción comience en la esfera administrativa, si es que se pretende reclamar daños y perjuicios, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo, quedando la acción judicial suspendida hasta que el dictamen administrativo advenga final y firme.²⁹ Es decir que, es aconsejable que, en esos casos, el foro judicial suspenda la acción judicial hasta tanto el dictamen administrativo sea final y firme para evitar la duplicidad de esfuerzos y determinaciones incompatibles entre los distintos foros.³⁰

D. La Inmunidad Condicionada

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra reclamaciones de daños en su carácter personal por el hecho de haber ejercido, de forma razonable y de buena fe, las funciones oficiales que contienen un elemento de discreción.³¹ Como cuestión de política pública, se ha extendido esta protección a los funcionarios públicos que toman decisiones discrecionales en el ejercicio de sus deberes. Así pues,

²⁷ *Guzmán Cotto v. ELA*, 156 DPR 693, 715 (2002).

²⁸ *Id.*

²⁹ *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, 803 (2001).

³⁰ *Cervecería Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 595 (1990).

³¹ *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989).

se persigue que los funcionarios puedan actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan, sin sentir presiones o amenazas contra sus patrimonios.³²

La inmunidad es una defensa afirmativa y el peso de la prueba recae sobre el funcionario demandado que reclame esta protección.³³ Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal.³⁴

La inmunidad condicionada es una inmunidad separada y distinta de aquella que se le reconoce al Estado por las actuaciones negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes.³⁵ Mientras que la doctrina de inmunidad del Estado opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político, las normas de inmunidad condicionada operan como una limitación civil a los patrimonios personales de los funcionarios públicos.³⁶

Ahora bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta. La inmunidad no cubre actuaciones dolosas, maliciosas o delictivas de un funcionario en el ejercicio de sus funciones.³⁷ Asimismo, "[u]n funcionario

³² *Id.*

³³ *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982).

³⁴ *García v. ELA*, 163 DPR 800, 820-821 (2005).

³⁵ *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 744 (1991).

³⁶ *Id.*, pág. 745.

³⁷ *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 8 (1991).

o empleado que no actúa de buena fe es responsable, pero aun cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. [...] La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso a caso".³⁸

-III-

En el caso de autos, el TPI ordenó la desestimación del pleito instado por el señor Barreiro Vázquez por entender que carecía de jurisdicción para dilucidar los méritos de su reclamo y que la *Demanda* instada no exponía una causa de acción que justificase la concesión de remedio alguno, por ser de aplicación la doctrina de inmunidad condicionada.

Con respecto al primer fundamento, si bien es cierto que el Apelante no agotó todos los remedios administrativos que tenía a su disposición para dilucidar su queja contra los oficiales correccionales, ello no era impedimento para que este presentase una causa de acción en daños y perjuicios, siempre y cuando los hiciera dentro del término prescriptivo de un (1) año que dispone la ley.³⁹ Según se desprende de la *Solicitud de Remedios Administrativo* que consta en el expediente de autos, los hechos que dan base a este caso ocurrieron el **22 de octubre de 2021**.⁴⁰ Por su parte, la

³⁸ *Acevedo v. Srio. de Servicios Sociales, supra*, pág. 262 (citas omitidas).

³⁹ Art. 1204(a) del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9496.

⁴⁰ El Apelante anejó a su recurso varios documentos relacionados a diversas solicitudes de remedios administrativos presentadas en la DRA. Sin embargo, podemos apreciar que la solicitud que versa sobre los hechos de este caso es la GMA500-894-21. Se desprende del expediente que dicha petición fue desestimada por el Evaluador que consideró la misma. Al así hacerlo, este esbozó los siguientes fundamentos:

2. El Miembro de la Población Correccional tendr[á] la responsabilidad de presentar las solicitudes de remedios de buena fe, según su mejor conocimiento y utilizando un lenguaje adecuado.
[...]

Demanda fue presentada el **16 de febrero de 2022**. Debido a ello, el TPI evidentemente tenía facultad para dilucidar los méritos del reclamo del señor Barreiro Vázquez. Además, para ese entonces no había trámites administrativos que agotar, debido a que la determinación del Evaluador del DCR, notificada el 17 de diciembre de 2021, había advenido final y firme. Incluso, aun existiendo trámites administrativos pendientes, el Apelante podía acudir al foro judicial al amparo del derecho aplicable, debido a que el remedio que buscaba no podía ser concedido por la agencia en cuestión.

Ahora bien, aun tomando en cuenta lo anterior, nos vemos forzados a coincidir con el TPI en cuanto a que la *Demanda* corresponde ser desestimada al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. *supra*. Esto pues, la doctrina de inmunidad condicionada es de aplicación a este caso, en vista de que los Apelados son funcionarios públicos y que, al momento de los hechos, ejercieron sus funciones dentro del marco de discreción que tenían para ello.

Si bien el señor Barreiro Vázquez alega que los oficiales correccionales le leyeron y retuvieron cierta correspondencia sin su autorización, surge del expediente que dicha actuación estuvo basada en un ejercicio válido de las funciones que ejercen estos empleados. En particular, se desprende de la *Sentencia* que el proceder de estos estuvo motivado en que:

[A]ctualmente existe[n] unas situaciones en las instituciones carcelarias en cuanto

g. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite informaci[ó]n en su solicitud que no lleve a remediar una situación de confinamiento. (Subrayado y mayúsculas en el original suprimidos).

a la correspondencia enviada a los confinados, en la cual se introduce droga, y que por tal razón se justifica la revisión de las mismas.⁴¹

A la luz de lo anterior, la actuación de los Apelados fue una razonable y de buena fe. Ello pues, estuvo justificada en un esfuerzo por evitar que continúen entrando drogas a las cárceles de nuestra isla. Por lo cual, al ser de aplicación la doctrina de inmunidad condicionada, el señor Barreiro Vázquez carece de remedio alguno al amparo de las alegaciones contenidas en su *Demanda*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el recurso de apelación ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴¹ Véase Apéndice del Recurso, Anejo IV.